

9819/97

LIMITE

PUBLIC 7

**TRANSPARENCIA LEGISLATIVA
DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
JUNIO DE 1997**

El presente documento incluye como anexo una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en junio de 1997, junto con las declaraciones en acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 2011, Asuntos Generales, del 2 de junio de 97 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) Reglamento del Consejo sobre ayudas a determinados astilleros en curso de reestructuración Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE sobre el permiso de conducción Consejo nº 2013, Sanidad, del 5 de junio de 1997 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1997-2001) Decisión del Consejo por la que se deroga la Decisión 77/186/CEE relativa a la exportación de petróleo crudo y de productos petrolíferos de un Estado miembro a otro en caso de dificultades de abastecimiento	PE-CONS 3610/97 + COR 1 (gr) + COR 2 (f) + COR 3 (f,d,nl,dk,gr,es) + COR 4 8148/97 11847/1/96 REV 1 PE-CONS 3612/97 12178/96 + COR 1	153/97, 154/97 155/97, 156/97, 157/97 158/97, 159/97 160/97, 161/97 162/97, 163/97, 164/97	Abstención L En contra DK, FIN, S Abstención UK

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 2014, Cuestiones Económicas y Financieras, del 9 de junio de 1997 Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida optativa de excepción al artículo 17 de la sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Reglamentos del Consejo - que modifica el Reglamento (CEE) nº 189/92 por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental - que modifica el Reglamento (CE) nº 3069/95 por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO) Consejo nº 2015, Trabajo y Asuntos Sociales, del 27 de junio de 1997 Directiva del Consejo por la que se modifica por primera vez la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71	8408/97 5508/97 5509/97 8201/97 + COR 1 (fi) 8078/97	165/97, 166/97, 167/97, 168/97, 169/97, 170/97, 171/97	

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 2016, Transportes, del 17 de junio de 1997 Octava Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano Reglamento (CE) del Consejo sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro	PE-CONS 3614/97 5074/97 + COR 1 + COR 2 (s) + COR 3 (es) + COR 4 (f) + COR 5 (nl) + COR 6 (gr) + COR 7 REV 1 (f,d,i,nl,en,gr,es,p,s) + COR 8 REV 1 (f) + COR 9 (d) + REV 1 COR 1 (fi) + REV 1 COR 1 REV 1 (fi) + REV 2 (dk) + REV 2 COR 1 REV 1 (dk)	172/97, 173/97	Abstención F
Consejo nº 2017, Medio Ambiente, del 19 de junio de 1997 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (95/0074/(COD))	PE-CONS 3611/97 + COR 1 (i) + COR 2 REV 1 (p) + COR 3 (s)	174/97, 175/97, 176/97, 177/97, 178/97, 179/97, 180/97	Abstención D

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 2018, Agricultura, del 25 de junio de 1997			
Reglamento del Consejo sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE	8523/97 + REV 1 (s)	181/97, 182/97, 183/97	Abstención UK
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/113/CE relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal	8892/97	184/97, 185/97	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento nº 79/65/CEE por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea	7595/97	186/97	
Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel	9174/97	187/97, 188/97, 189/97	
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3290/94 relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay	9087/97		En contra F, I

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/1998, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha	9005/97		
Reglamento del Consejo por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/1998, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento	9006/97		
Reglamento del Consejo por el que se fijan, para la campaña lechera 1997/1998, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo	9010/97		
Reglamento del Consejo por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización de 1997/1998	9011/97		
Reglamento del Consejo por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998	9013/97		
	9009/97		
Reglamento del Consejo por el que se fija, para la campaña de cría 1997/1998, el importe de la ayuda para los gusanos de seda			

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO
- JUNIO DE 1997 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Consejo por la que se modifican - la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas; - la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales; - la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal; - la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de los residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas Consejo nº 2019, Asuntos Generales, del 26 de junio de 1997	9076/97	190/97, 191/97, 192/97, 193/97, 194/97, 195/97, 196/97	En contra D
Decisión del Consejo relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos (POP IV) Consejo nº 2021, Telecomunicaciones, del 27 de junio de 1997	7466/97 + COR 1 (d) + COR 2	197/97, 198/97, 199/97, 200/97, 201/97, 202/97, 203/97	En contra F, UK
Reglamento del Consejo por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre algunos productos industriales y agrícolas	8003/97		

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - JUNIO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales Consejo nº 2022, Cultura, del 30 de junio de 1997 Directiva del Consejo relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar y a continuar aplicando a determinados hidrocarburos, cuando se utilicen para fines específicos, las exenciones o reducciones de tipos del impuesto especial vigentes, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva 92/81/CEE Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (artículos 87 y 235)	8766/97 + COR 1 (nl) + COR 2 (nl) + COR 3 (en) + COR 4 (d) 8666/97 + COR 1 (es) + COR 2 (dk) + COR 3 (s) + REV 1 (p) 8536/97 + COR 1 (f,i,nl,en,dk,gr,es,p,fi,s) + COR 2 (fi) + COR 3 (d) + COR 4 (s) + COR 5 (f,d,i,nl,en,dk,gr,es,p,fi) 9153/97 + COR 1	204/97, 205/97, 206/97 207/97, 208/97, 209/97, 210/97, 211/97, 212/97, 213/97, 214/97, 215/97, 216/97 217/97, 218/97, 219/97, 220/97, 221/97, 222/97, 223/97, 224/97, 225/97,	Abstención P

DECLARACIÓN 153/97

Declaración de la Comisión

La Comisión se compromete a que, cuando se pronuncie sobre las enmiendas del PE [sobre la Directiva de telefonía vocal] en segunda lectura, aceptará el principio de la enmienda nº 25 en la Directiva de interconexión, pero estudiando cuidadosamente la aplicación de las disposiciones indicadas y, en concreto, el hecho de que el nuevo número deberá comunicarse gratuitamente al usuario.

DECLARACIÓN 154/97

Declaración del Consejo

El Consejo declara que llevará a cabo una reflexión profunda y que tomará en consideración el dictamen de la Comisión.

DECLARACIÓN 155/97

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania

"El Gobierno alemán declara que la MTW y la Volkswerft no percibirán más ayudas de reestructuración, rescate, compensación de pérdidas o privatización al margen de las cantidades ya notificadas a la Comisión y exceptuando las ayudas normalmente disponibles con arreglo a las normas comunitarias de ayuda a la construcción naval."

DECLARACIÓN 156/97

Declaración del Gobierno de España

"El Gobierno español declara que los astilleros españoles de propiedad pública, a saber, AESA-Puerto Real, AESA CÁDIZ, AESA SEVILLA, AESA SESTAO, ASTANDER, JULIANA y BARRERAS, no percibirán más ayudas de reestructuración, rescate, compensación de pérdidas o privatización al margen de las cantidades ya notificadas a la Comisión y exceptuando las ayudas normalmente disponibles con arreglo a las normas comunitarias de ayuda a la construcción naval."

DECLARACIÓN 157/97

Declaración de la Comisión

"La Comisión declara que toma nota de las declaraciones de los Gobiernos español y alemán."

DECLARACIÓN 158/97

Declaración de la Comisión

"Precios excesivamente bajos de los astilleros en curso de reestructuración"

Sobre la base de los procedimientos de control mencionados en los artículos 11 y 12 de la Séptima Directiva y del artículo 2 del presente Reglamento, la Comisión intervendrá si alguno de los astilleros en curso de reestructuración en Alemania o en España realiza algún contrato sobre precios de venta o que contenga condiciones relativas a los precios que estén claramente por debajo de las condiciones del mercado vigentes.

En el caso de que algunos de los astilleros compitiera por un contrato específico con un astillero de otro Estado miembro, y si no hubiera competencia seria por parte de terceros países, el Estado miembro podrá presentar el caso a la Comisión si se considera que el precio ofrecido por el astillero en curso de reestructuración es anormalmente bajo, debido a la ayuda a la reestructuración que se haya concedido.

La Comisión estudiará tales casos basándose en las disposiciones de la Séptima Directiva prolongada, en particular del apartado 5 de su artículo 4. La Comisión podrá requerir que el precio ofrecido por el astillero en curso de reestructuración se aumente hasta un máximo equivalente al precio más bajo ofrecido por uno de los astilleros en liza en otro Estado miembro.

Asimismo, la Comisión recuerda las precisiones que presentó al Consejo en noviembre de 1995 [ref. 11282/95 COR 2] en lo que se refiere a las ayudas estatales y al abuso de posición dominante [art. 86/EC]."

DECLARACIÓN 159/97

Declaración de la Comisión

"Vista la incertidumbre en lo referente al trato de los FPSO, la Comisión recuerda que, conforme a la Séptima Directiva sobre construcción naval, el término "construcción naval" se refiere a la construcción en la Comunidad de "artefactos navales (buques) de casco metálico", incluidos "... los buques para realizar trabajos en el mar de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100, excluidas las plataformas de perforación".

La Comisión opina que la definición de "construcción naval" se aplica a los FPSO siempre que el buque acabado sea apto para la navegación marítima y susceptible de un movimiento dirigido con su propia potencia mediante, por ejemplo, el uso de propulsores o de otros instrumentos de propulsión.

La naturaleza de los FPSO puede variar en el sentido de que algunos tienen forma más semejante a la de una gabarra y carecen manifiestamente de medios propios de maniobrabilidad. Otros tienen una maniobrabilidad limitada, lo que básicamente permite a los FPSO mantener una posición fija en el mar. Por último, hay FPSO capaces de una propulsión totalmente independiente. Esta última categoría parecería quedar abarcada por la Séptima Directiva.

Los que tienen medios de propulsión más modestos deberían examinarse caso por caso para determinar si se les aplica o no la Séptima Directiva.

Para eliminar la incertidumbre respecto al trato de los FPSO conforme a la Séptima Directiva, la Comisión confirma que realizará una evaluación técnica de estas construcciones.

La Comisión informará al Consejo sobre las conclusiones de su evaluación técnica de modo que se puedan tener en cuenta en sus posteriores deliberaciones sobre este tema."

DECLARACIÓN 160/97

ad punto 2 del artículo 1

"La Comisión se compromete a convocar lo antes posible al Comité previsto en el punto 2 del artículo 1 de la presente Directiva con el fin de proceder a la subdivisión de los códigos armonizados que figuran en los Anexos I y I bis y examinar su carácter obligatorio u optativo, teniendo en cuenta en particular que los códigos o subcódigos utilizados han de ser suficientemente explícitos para que se puedan conocer con precisión las condiciones que facultan al titular del permiso a conducir un vehículo."

DECLARACIÓN 161/97

ad punto 2 del artículo 1

"El Reino Unido declara que, a su juicio, la utilización de subdivisiones de los códigos armonizados debería seguir siendo facultativa por razones tanto de coste como prácticas."

DECLARACIÓN 162/97

Declaración de la Comisión

"Al aplicar el próximo Programa Estadístico comunitario (1998-2001), la Comisión garantizará que se presta la debida atención al desarrollo de la estadística en el área de control de la salud con vistas a fortalecer dicho programa." ⁽¹⁾

DECLARACIÓN 163/97

Declaración de la Comisión

2. Ad apartado 4 del artículo 5

"La Comisión se compromete a dar anualmente al Parlamento Europeo la misma información sobre las medidas adoptadas."

DECLARACIÓN 164/97

Declaración del Parlamento Europeo

"El Parlamento Europeo toma nota de la declaración de la Comisión y se compromete a respaldar la acción durante el procedimiento presupuestario." ⁽¹⁾

(1) Esta declaración se publicará en el DO junto con la Decisión.

DECLARACIÓN 165/97

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre la coherencia de la legislación comunitaria

"Dado el peligro que entrañan los carcinógenos, el Consejo y la Comisión insisten en la necesidad de

- proseguir sus esfuerzos por simplificar y mejorar la coherencia de la legislación existente en este ámbito y
- enumerar en una única fuente, de fácil acceso, todos los carcinógenos considerados como tales en las Directivas."

DECLARACIÓN 166/97

Declaración de la Delegación francesa sobre la coherencia de la legislación comunitaria

"Francia apoya la posición común, considerando que no debe detenerse el progreso de la salud y la seguridad en el trabajo.

Sin embargo, destaca que hubiese preferido que el texto de la presente Directiva siguiese más el camino marcado en la declaración conjunta sobre la coherencia de la legislación comunitaria.

A la vista de ello, y teniendo en cuenta el especialmente importante papel de los valores límite de exposición en el trabajo, insiste en que el objetivo del Anexo III de la Directiva debería ser el establecimiento lo antes posible de una lista con el mayor número posible de valores límite para los agentes carcinógenos y que debería incluir inmediatamente los que son ya obligatorios a escala comunitaria. Además deben adoptarse enseguida procedimientos para bajar los valores límites del Anexo III cuando exista información científica que lo haga posible."

DECLARACIÓN 167/97

Declaración del Consejo sobre los agentes mutágenos

"El Consejo invita a la Comisión a presentar, tan pronto como lo permitan los conocimientos científicos y técnicos y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1997, una propuesta destinada a modificar más la Directiva 90/394/CEE existente, con vistas a establecer normas adecuadas de protección de los trabajadores contra los riesgos relativos a las sustancias mutágenas no incluidas aún en la presente Directiva, teniendo en cuenta la naturaleza especialmente peligrosa de estas sustancias.

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene intención de estudiar los puntos técnicos y científicos correspondientes inmediatamente, en consulta con los Estados miembros."

DECLARACIÓN 168/97

Declaración del Consejo sobre los polvos de madera y otras sustancias que pudieran tener efectos carcinógenos similares

"El Consejo invita a la Comisión a plantear la cuestión del polvo de serrín como agente carcinógeno al Comité científico sobre límites de exposición profesional y al Comité consultivo para la seguridad, higiene y protección de la salud en el centro de trabajo con vistas a presentar propuestas para la inclusión del polvo de serrín en la Directiva 90/394/CEE.

El Consejo cree que cualquier propuesta de este tipo debe precisar la forma en que las disposiciones de la Directiva 90/394/CEE pueden aplicarse al polvo de serrín y demás sustancias que puedan tener efectos carcinógenos similares."

DECLARACIÓN 169/97

Declaración de la Comisión sobre mutágenos, polvo de madera y otras sustancias que pudieran tener efectos carcinógenos similares

"La Comisión toma nota de la invitación del Consejo, a la que prestará adecuada atención. Con todo, la Comisión se reserva el derecho de responder de conformidad con los términos del Tratado, en particular en lo referente a su derecho de iniciativa."

DECLARACIÓN 170/97

Declaración del Consejo sobre la evaluación del impacto

"El Consejo se remite a la letra a) del punto 3 de su Resolución de 27 de marzo de 1995 relativa a la transposición y aplicación de la legislación comunitaria en materia social y pide a la Comisión que, en el futuro, presente sistemáticamente, junto a las propuestas de Directiva, estudios de impacto adecuados en los que se incluya una evaluación de los costes que originará el cumplimiento de las mismas y de sus beneficios socioeconómicos, en particular, sus repercusiones sobre el empleo y la pequeña y mediana empresa".

DECLARACIÓN 171/97

Declaración de la Comisión sobre la evaluación del impacto

"La Comisión toma nota de la invitación del Consejo, a la que prestará adecuada atención teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que es objeto de las propuestas y de la importancia de su impacto en los negocios."

DECLARACIÓN 172/97

ad Directiva en su conjunto

"El Consejo y la Comisión consideran que las repercusiones sociales y económicas de las decisiones sobre el régimen horario justifican una reflexión a fondo, que se llevará a cabo antes de la expiración de la octava Directiva. A tal fin, la Comisión transmitirá al Consejo, el 30 de junio de 1999 a más tardar, un informe detallado, y el Consejo y la Comisión convienen en proceder, con ayuda de un Grupo que reúna a los representantes de los sectores interesados y los expertos nacionales de los Estados miembros, a un examen detallado de las consecuencias del régimen de cambio de hora, incluidos los aspectos institucionales de la coordinación horaria entre los Estados miembros de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 173/97

ad Directiva en su conjunto

"El Reino Unido declara que, aunque la propuesta de octava Directiva relativa a las disposiciones sobre la hora de verano no le plantea problemas de fondo, considera que, por razones ligadas al principio de subsidiariedad, lo mejor sería que las disposiciones de los Estados miembros sobre la hora de verano se trataran en una recomendación."

DECLARACIÓN 174/97

Declaración de la Comisión

Apartado 1 del artículo 23 bis
(Comité de Contacto)

La Comisión se compromete, bajo su propia responsabilidad, a informar a la comisión competente del Parlamento Europeo acerca de los resultados de las reuniones del Comité de Contacto. Dará dicha información a su debido tiempo y de la forma adecuada.

DECLARACIÓN 175/97

Declaración de la Delegación francesa

La Delegación francesa destaca la importancia que concede a la prevención de las operaciones de deslocalización, mediante las cuales los radiodifusores intentarían eludir la aplicación de las normas que les fuesen aplicables en el Estado miembro en cuya dirección dirijan exclusiva o principalmente sus actividades.

Toma nota de que la presente posición común confirma que el Estado miembro de que se trate podrá adoptar medidas en contra de dichos radiodifusores, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Considera que este tema, habida cuenta de su importancia, debería seguir estudiándose atentamente hasta la adopción definitiva de la Directiva, sobre todo durante los debates futuros entre el Consejo y el Parlamento, para dar todas las garantías que puedan ayudar a prevenir las citadas prácticas.

DECLARACIÓN 176/97

Declaración de la Delegación francesa

Ad letra a) del artículo 1

La Delegación francesa destaca la urgencia que reviste el establecimiento de un marco jurídico comunitario aplicable a los programas audiovisuales suministrados a petición propia y mediante pago. Dicho marco debería basarse en las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, que regula todas las formas de comunicación al público de programas audiovisuales.

DECLARACIÓN 177/97

Declaración de la Delegación francesa

La Delegación francesa estima que, debido a la exclusión de los nuevos servicios del campo de aplicación de la presente Directiva, es urgente establecer un marco jurídico común para esos servicios. Desea que la Comisión prepare, antes del final del primer semestre de 1997, algunas propuestas de acción encaminadas a adoptar el conjunto de normas comunitarias existentes a este nuevo tipo de servicios. Las propuestas deberán referirse, en particular, a la publicidad y a la venta por televisión, a la protección de los menores de edad y a los contenidos culturales.

DECLARACIÓN 178/97

Declaración de la Delegación francesa

La Delegación francesa considera que el Comité de Contacto, que tiene la misión de facilitar la aplicación eficaz del conjunto de disposiciones de la presente Directiva, deberá sobre todo velar por que no se eluda la aplicación de la norma de la competencia del país de emisión que fija el artículo 2 de la Directiva, así como prevenir las posibles deslocalizaciones contrarias al objetivo de las nuevas disposiciones del artículo 2.

DECLARACIÓN 179/97

Declaración de la Delegación alemana

Alemania no ve la necesidad de dar un voto positivo, en el marco de una directiva revisada sobre la televisión, a un nuevo mecanismo comunitario relativo a las obras europeas (Fondo de Garantía) (considerando 26). Dicho considerando no prejuzga en forma alguna la futura posición de la República Federal de Alemania.

DECLARACIÓN 180/97

Declaración de la Delegación belga

La Delegación belga destaca la importancia que atribuye a la ampliación de la competencia del Estado de recepción a los casos de incumplimiento grave de las disposiciones principales de la Directiva, así como a una mayor precisión de los criterios de conexión, con el fin de evitar las deslocalizaciones.

Lamenta que los nuevos servicios audiovisuales, como los vídeos a la carta, no entren en el ámbito de aplicación de la Directiva. Esta laguna mantiene un vacío jurídico que puede favorecer discriminaciones injustificadas o determinados incumplimientos. Otra de sus consecuencias será también que los nuevos servicios audiovisuales se "regularán" en otros foros, como cualquier otro servicio, sin que se tengan en cuenta sus características culturales específicas.

Deplora que las cadenas de autopromoción hayan sido autorizadas a emitir otras formas de publicidad, ya que teme una disminución de los ingresos por publicidad en detrimento de las demás cadenas.

Por último, la Delegación belga toma nota, con pesar, de que el principio del respeto de las convicciones filosóficas (que permite defender el laicismo) no haya sido reconocido digno de la misma protección que la correspondiente a los conceptos religiosos y políticos en los artículos 12 y 22 bis.

DECLARACIÓN 181/97

"El Consejo y la Comisión confirman que las disposiciones relativas a los intervalos previstos para el ordeño de las vacas en lactación que figuran en el capítulo I A 7 b del Anexo de la Directiva 91/628/CEE, continuarán aplicándose mientras éstas se encuentren en los puntos de parada, teniendo en cuenta las definiciones de los conceptos de "puntos de parada" y de "viaje" tal y como figuran en las letras c) y g) del apartado 2 del artículo 2 de la citada Directiva."

DECLARACIÓN 182/97

"El Consejo solicita a la Comisión que estudie las posibilidades de adoptar medidas especiales sobre los puntos de parada para los animales reproductores, habida cuenta del elevado régimen sanitario de estos animales, y a que le informe lo antes posible."

DECLARACIÓN 183/97

"La Comisión declara que lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 no se opone a la interpretación de la Directiva 85/73/CEE (modificada por la Directiva 96/43/CE), y en especial de su Anexo C, que implica que los Estados miembros no perciban los derechos sobre el control de los animales vivos en el lugar de destino sino en el lugar de origen."

DECLARACIÓN 184/97

Declaración del Consejo y de la Comisión

Los Estados miembros representados en el Consejo solicitan a la Comisión que les remita cuanto antes la lista de enzimas, microorganismos y sus preparados cuyos expedientes, remitidos en virtud de la Directiva 93/113/CE, hayan sido declarados inadmisibles por el Comité Permanente de Alimentación Animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE relativa a los aditivos en la alimentación.

La Comisión toma nota de esta solicitud.

DECLARACIÓN 185/97

Declaración del Consejo y de la Comisión

Los Estados miembros representados en el Consejo se comprometen por su parte a tomar las medidas necesarias para garantizar que las enzimas, microorganismos y sus preparados, cuyos expedientes hayan sido declarados inadmisibles, se retiren de la circulación en sus respectivos territorios en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la Comisión presente las listas; informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de las autorizaciones que hayan retirado.

DECLARACIÓN 186/97

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN

"A petición del Representante de Dinamarca, la Comisión asegura que la presente modificación no excluye la práctica actual de que los Estados miembros utilicen los datos contables relativos a las explotaciones nacionales que participan en la red a efectos de análisis económico o estadístico."

DECLARACIÓN 187/97

"La Delegación griega está de acuerdo con el principio y con las diferentes medidas de la propuesta de Reglamento destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel.

No obstante, considera que la presente propuesta no tiene en cuenta ciertas cuestiones importantes, en particular, los demás productos de la colmena; ciertas enfermedades, como la nosemosis, la acariasis traqueal y las loques, ni tampoco la posibilidad de cofinanciar los estudios relativos a la estructura del sector apícola.

Teniendo en cuenta que las cuestiones citadas constituyen reivindicaciones primordiales de los apicultores, la Delegación griega declara que continuará en su empeño de que se tomen en consideración e invita a la Comisión a reconsiderar su postura y a hacer que se resuelvan."

DECLARACIÓN 188/97

Ad artículo 2:

"La Comisión está dispuesta a colaborar con los Estados miembros en la preparación del estudio sobre la estructura del sector de la apicultura, con el fin de disponer de estudios armonizados en el ámbito comunitario."

DECLARACIÓN 189/97

"La Delegación española quiere dejar constancia de su preocupación por la indefinición del Reglamento en cuanto a la comprobación de los precios de mercado de la miel y otros productos apícolas, y en particular de la carencia de medidas para controlar los precios de importación, por lo que considera que el seguimiento de los precios es imprescindible para la realización del informe que la Comisión debe presentar al Consejo y al Parlamento cada tres años, según el artículo 6, incluyendo datos precisos y detallados sobre los volúmenes y precios de las importaciones."

DECLARACIÓN 190/97

En relación con los artículos 2, 3 y 4

"El Consejo y la Comisión destacan que pueden fijarse los contenidos máximos de residuos de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- 1) contenidos máximos "completos" de residuos, establecidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE o en el artículo 3 de la Directiva 90/642/CEE
- 2) contenidos máximos provisionales de residuos, establecidos en el conjunto de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios
- 3) contenidos máximos temporales de residuos establecidos con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 5bis de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE o en la letra c) del apartado 3 del artículo 5ter de la Directiva 90/642/CEE.

Por su propia naturaleza, los niveles máximos temporales de residuos a que se refiere el apartado 3 están destinados a ser aplicados cuando no existan aún niveles máximos armonizados de residuos, y tras haberse comprobado la imposibilidad de resolver posibles problemas comerciales mediante el procedimiento para establecer, sobre una base voluntaria, tolerancias nacionales aplicables a las importaciones. En los casos en que hayan surgido problemas comerciales y en que el procedimiento del apartado 3 haya llevado a la fijación de contenidos máximos temporales de residuos, la Comisión estudiará la posibilidad de incluir la sustancia activa de que se trate en su siguiente programa de prioridades de revisión de sustancias activas en el marco de la Directiva 91/414/CEE.

A efectos de aumentar la transparencia, la Comisión contempla incluir los contenidos máximos provisionales de residuos establecidos en el conjunto de la Comunidad, así como los contenidos máximos temporales de residuos, en el mismo anexo que los contenidos máximos "completos" de residuos. La presentación de dicho anexo se realizará de forma tal que aparezca claramente según qué procedimiento se ha establecido cada uno de los contenidos máximos de residuos."

DECLARACIÓN 191/97

En relación con los artículos 2 y 3

"El Consejo y la Comisión acuerdan que en la aplicación del apartado 1 del artículo 5 bis, un país que divide en partidas un producto procedente de un país de origen manteniendo la indicación de su origen no se considerará Estado miembro de origen para el producto de que se trate."

DECLARACIÓN 192/97

En relación con el artículo 4

"El Consejo y la Comisión acuerdan que en la aplicación del apartado 1 del artículo 5 ter, un país que divide en partidas un producto procedente de un país de origen manteniendo la indicación de su origen no se considerará Estado miembro de origen para el producto de que se trate."

DECLARACIÓN 193/97

En relación con la Directiva

"El Consejo y la Comisión recuerdan la declaración relativa al apartado 1 del artículo 4, hecha con ocasión de la adopción de la Directiva 90/642/CEE (véase doc. 10001/90, pág. 4)."

DECLARACIÓN 194/97

En relación con la Directiva

"Las Delegaciones italiana y española consideran que los productos contemplados en las Directivas 91/321/CEE y 96/5/CE constituyen tan sólo una parte de la dieta de los lactantes y de los niños y que, por lo tanto, en principio, una acción de protección debe referirse a todos los productos, incluidos los abarcados por la presente Directiva.

Por ello, las Delegaciones italiana y española consideran que la Comisión, en el marco de las competencias que pretende asumir en este sector, debe estudiar de manera general los problemas de la alimentación infantil en lo referente a los residuos de sustancias que podrían resultar nocivas para la salud de los niños y presentar propuestas que tengan adecuadamente en cuenta dichos problemas."

DECLARACIÓN 195/97

En relación con la Directiva

"La República Federal de Alemania señala que el presente proyecto de Directiva, basado en el artículo 43 del Tratado CE, sólo puede reglamentar los productos contemplados en el Anexo II del Tratado CE. Ahora bien, los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad no figuran entre ellos, por lo que no cabe plantear un procedimiento de conciliación respecto de los citados alimentos sobre la base del artículo 43 del Tratado CE, sino que, por el contrario, es el artículo 100 A el que debe servir de base jurídica en este caso. En consecuencia, la República Federal de Alemania considera importante que se constate que el presente proyecto de Directiva no afecta a la actual situación jurídica de los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad."

DECLARACIÓN 196/97

En relación con la Directiva

"La Comisión presentará al Comité permanente de productos alimenticios, tan pronto como sea posible y a más tardar el 1 de enero de 1999, las oportunas propuestas relativas a los productos alimenticios destinados a los lactantes y a los niños de corta edad, como prevén el artículo 6 de la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación, y el artículo 6 de la Directiva 96/5/CE de la Comisión, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad."

DECLARACIÓN 197/97

Declaración de la Comisión sobre los POP IV

Antes del 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Consejo un análisis de la evolución de las poblaciones así como de los recursos financieros necesarios para acompañar a las medidas de reestructuración de la flota después del 1.1.2000.

DECLARACIÓN 198/97

Declaración de la Comisión relativa a la realización de los objetivos de los POP III

La Comisión prepara su comunicación anual al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los resultados de los programas de orientación plurianuales de tercera generación o POP III, que concluyeron el 31 de diciembre de 1996.

Para los Estados miembros que no hayan cumplido sus obligaciones en los plazos establecidos, la Comisión recuerda, con arreglo al análisis del Servicio Jurídico del Consejo de 12 de marzo de 1997, que los objetivos del POP III deberán ser plenamente respetados conforme a las normas establecidas en dichos programas.

Además, la Comisión se reserva el derecho de iniciar los procedimientos oportunos contra los Estados miembros que no respeten los objetivos formulados en los programas de orientación plurianuales anteriores.

DECLARACIÓN 199/97

Declaración de la Comisión sobre el Anexo 2

La nota a pie de página nº 1 del Anexo 2 está destinada a proteger a las poblaciones de peces que corren mayor peligro mediante la adopción de un porcentaje piloto del 30% que se aplicará a las poblaciones críticas.

El porcentaje se aplica cuando las capturas de poblaciones de peces en peligro de agotamiento superan el 5%.

Las reducciones necesarias del esfuerzo de pesca, por tanto, son el producto del porcentaje piloto del 30% y del peso relativo de las poblaciones críticas en las capturas.

Ejemplo: las capturas en una pesquería consisten en:

10% de poblaciones en peligro de agotamiento (DR)

30% de poblaciones sobreexplotadas (OF)

60% de poblaciones no críticas (otras)

En este caso, las capturas de poblaciones DR son mayores del 5% (nota nº 1) y el porcentaje piloto, por tanto, es el 30%. La reducción necesaria del esfuerzo de pesca para esta pesquería se calcula, por consiguiente, de la siguiente manera:

$$\text{ORE} = \text{PR} \times W$$

$$\text{ORE} = 30\% [10\% + 30\%] = 12\%$$

DECLARACIÓN 200/97

Declaración de la Delegación danesa

El exceso de capacidad es el problema más grave al que se enfrenta la Política Pesquera Común. Las consecuencias del exceso de capacidad son, entre otras, las siguientes:

- Presión económica sobre los pescadores para que aumenten sus capturas y aseguren así la viabilidad económica.
- Presión económica sobre las pesquerías interesantes, que llevan a un exceso de pesca y al agotamiento de las poblaciones.
- Los desembarques para aumentar el valor de cuotas y capturas.
- Dificultades para el control y supervisión de la pesca.
- Datos sobre las capturas incompletos.

Los programas plurianuales de desarrollo son un instrumento decisivo para disminuir y frenar los excesos de capacidad en la pesca comunitaria.

Es lamentable que, a causa de las siguientes deficiencias importantes, la adopción por parte del Consejo de POP IV no garantice una adaptación estructural:

POP IV no garantiza la necesaria adaptación de la capacidad. La posibilidad de aplicar una adaptación del esfuerzo de pesca significa que no existe la seguridad de una adaptación estructural de las flotas de pesca. El exceso de capacidad puede mantenerse y las poblaciones centrales de pesca seguirán sometidas a una presión demasiado fuerte.

La utilización del esfuerzo de pesca como medio de adaptación hará difícil el seguimiento y la comparación de evoluciones en los Estados miembros. Con ello aumenta la inseguridad sobre si los objetivos del programa se aplican del mismo modo en todos los Estados miembros.

El Consejo no ha fijado las medidas que se tomarán si un Estado miembro no cumple los objetivos. Así pues, no existe la certeza de que todos los Estados miembros se esforzarán para que se cumplan los objetivos.

El Consejo no se ha definido con respecto al retraso resultante del incumplimiento del POP III. De este modo los Estados miembros que no llevaron a cabo la adaptación obtienen un beneficio inmediato.

En opinión de la Delegación danesa, las obligaciones resultantes de POP III siguen siendo jurídicamente vinculantes y deberán aplicarse íntegramente por medio de una adaptación de la capacidad.

Como consecuencia de los defectos de POP IV no es seguro que se alcance el objetivo previsto para el futuro desarrollo de las poblaciones de pesca. Es de esperar que el Consejo se verá obligado en breve a revisar los programas de desarrollo.

No obstante, Dinamarca considera imprescindible que la política pesquera común cuente con programas de orientación sobre la flota. Por este motivo, y a pesar de sus graves carencias, Dinamarca vota a favor de la propuesta transaccional.

DECLARACIÓN 201/97

Declaración de la Delegación irlandesa

La Delegación irlandesa declara que, en opinión de Irlanda, esta Decisión no afecta a la reducción del esfuerzo pesquero establecida en los Reglamentos 1275/94, 685/95 y 2027/95 del Consejo.

DECLARACIÓN 202/97

1. La Delegación del Reino Unido vota contra la adopción de una Decisión del Consejo por la que se establecen objetivos y normas con vistas a nuevas reducciones en las flotas pesqueras durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001.
2. Aunque el Reino Unido admite que es necesario actuar para encontrar un mejor equilibrio entre las flotas de los Estados miembros y las poblaciones de peces disponibles, las medidas acordadas por el Consejo deben ser justas, viables y de efectos transparentes. El Reino Unido considera que los porcentajes de reducción son excesivos en relación con lo que la experiencia de los últimos años ha demostrado ser practicable y posible y que el presente texto no es suficientemente claro en una serie de puntos clave, incluidas las soluciones aplicables cuando un Estado miembro opta por introducir controles del esfuerzo, el trato de los buques que utilizan artes fijas y las condiciones aplicables a los buques de pesca de altura. El Reino Unido también desearía que se ampliase el alcance de la exención aplicable a los buques de pesca de bajura, así como un método distinto para calcular la media ponderada de reducciones en las pesquerías mixtas.
3. El Reino Unido también pone de relieve las dificultades de aplicación derivadas del hecho de que una parte importante de su flota que utiliza las cuotas del Reino Unido aporta muy poco o ningún beneficio al sector pesquero británico. Este problema debería resolverse muy rápidamente como ha propuesto el Reino Unido.

DECLARACIÓN 203/97

1. Suecia toma nota de la aclaración de la Comisión relativa a la reducción del esfuerzo pesquero sobre la pesca del bacalao en el mar Báltico, según la cual, en opinión de la Comisión, se puede llevar a cabo un programa de disminución del esfuerzo pesquero mediante la reducción del tiempo en el mar.
2. Así, una disminución del tiempo en el mar de un día (24h) por semana durante un año equivale a una reducción de la capacidad del 14%.
3. Se ha acordado que el punto de partida del cálculo de la disminución del esfuerzo pesquero será el nivel de esfuerzo pesquero necesario para utilizar íntegramente las cuotas disponibles.

DECLARACIÓN 204/97

Declaración del Consejo y de la Comisión:

"El Consejo y la Comisión toman nota de que en algunos Estados miembros organismos gubernamentales o no gubernamentales reconocidos pueden adoptar normas relativas a exposiciones médicas y a las cualificaciones de las personas que intervienen en prácticas radiológicas. El Consejo y la Comisión recuerdan que, con arreglo al Tratado, los Estados miembros quedan obligados en cuanto al resultado que deba conseguirse con la Directiva, en tanto que pueden elegir la forma y los medios para cumplir con las disposiciones de la misma."

DECLARACIÓN 205/97

Declaración del Reino Unido:

"El Reino Unido declara que el apartado 1 del artículo 3 deberá ser coherente con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva del Consejo 96/29/EURATOM (Directiva sobre normas básicas de seguridad). La particular redacción del apartado 1 del artículo 3 sólo es adecuada para las exposiciones médicas y no afecta a la interpretación del requisito de principio del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva sobre normas básicas de seguridad."

DECLARACIÓN 206/97

Declaración de Alemania:

"Alemania declara que la letra a) del apartado 1 del artículo 3 no hace obligatorio el especificar, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, los "nuevos tipos de prácticas que impliquen exposiciones médicas" que estén justificados."

DECLARACIÓN 207/97

Ad la totalidad del artículo 1

La Comisión declara que considera que las excepciones no limitadas en el tiempo son contrarias a los principios del Derecho comunitario.

DECLARACIÓN 208/97

Ad tercer guión del punto 3, tercer guión del punto 5, segundo guión del punto 6, quinto guión del punto 7, cuarto guión del punto 12 y quinto guión del punto 15 del artículo 1

La Comisión declara que tiene intención de mantener bajo revisión estas excepciones a la luz de los resultados de su estudio del tratamiento de hidrocarburos usados.

DECLARACIÓN 209/97

Ad sexto guión del punto 7 del artículo 1

La Comisión declara que esta excepción se revisará con arreglo a los artículos 92 y 93 del Tratado.

DECLARACIÓN 210/97

Ad sexto guión del punto 7 del artículo 1

La Delegación irlandesa declara que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, se notificó a la Comisión la concesión de un impuesto especial en 1983.

DECLARACIÓN 211/97

Ad la totalidad del artículo 2

El Consejo y la Comisión declaran que estudiarán favorablemente la prórroga de las excepciones contenidas en el artículo 2 en caso de que determinados Estados miembros sigan teniendo derecho a excepciones similares del artículo 1.

DECLARACIÓN 212/97

Ad primer guión del punto 1, punto 7, primer guión del punto 8, segundo guión del punto 9 y punto 11 del artículo 2

La Comisión declara que tiene intención de mantener bajo revisión estas excepciones a la luz de los resultados de su estudio del tratamiento de hidrocarburos usados.

DECLARACIÓN 213/97

Ad segundo guión del punto 1, primer guión del punto 5, segundo guión del punto 8 y segundo guión del punto 10 del artículo 2

La Comisión declara que estas excepciones únicamente se prolongarán el tiempo necesario hasta la aplicación de las propuestas sobre los impuestos aplicables a la energía.

DECLARACIÓN 214/97

Ad la totalidad del artículo 3

La Comisión declara que las excepciones que figuran en esta lista se estudiarán con objeto de determinar si son compatibles con las disposiciones del Tratado. La autorización temporal que se ha concedido no significa que se haya tomado una decisión definitiva sobre su futuro ni prejuzga el resultado del estudio relativo a los artículos 92 y 93 del Tratado.

DECLARACIÓN 215/97

Ad la totalidad del artículo 3

El Consejo y la Comisión declaran que si el examen de las excepciones de la lista 3 por los Servicios de la Comisión concluye de manera satisfactoria, estudiarán favorablemente la prórroga de dichas excepciones en el caso de que determinados Estados miembros sigan teniendo derecho a excepciones similares de las listas 1 ó 2.

DECLARACIÓN 216/97

Ad punto 3 del artículo 3

La Delegación de los Países Bajos declara que su solicitud de un tipo diferenciado para el gasóleo responde a un motivo específico. Los Países Bajos consideran necesario aumentar el tipo del impuesto especial sobre el gasóleo para turismos en el contexto de la política de medio ambiente y movilidad. Habida cuenta de las circunstancias internacionales, los Países Bajos consideran que no es deseable en el momento actual aumentar en igual medida el impuesto especial sobre el gasóleo para los camiones de gran tonelaje. Los Países Bajos se proponen no utilizar la excepción para reducir el tipo del impuesto especial sobre el gasóleo para camiones de gran tonelaje.

DECLARACIÓN 217/97

Ad artículo 1

"La Comisión declara que, en sus informes anuales sobre política de competencia, abordará la aplicación de los umbrales previstos en el artículo 1."

DECLARACIÓN 218/97

Ad artículo 1

"La Comisión declara que pedirá a los Estados miembros, respondiendo al deseo del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social de obtener un informe sobre el efecto de la norma de las dos terceras partes, que le informen, si es posible, sobre los asuntos notificados con arreglo a las reglamentaciones nacionales de control de las concentraciones por razones exclusivas de la citada norma."

DECLARACIÓN 219/97

Ad artículo 1

Ad apartado 4

"El Consejo conviene en que la Comisión, en particular, necesitará para la redacción del informe previsto en el apartado 4 del artículo 1, de una recogida de informaciones de los Estados miembros, respetando su legislación nacional, relativas a las concentraciones notificadas en varios de ellos. En este contexto, sería especialmente útil que los Estados miembros transmitieran cada semestre a la Comisión la lista de las concentraciones notificadas con arreglo a su derecho nacional. Sería asimismo razonable que establecieran, en su formulario nacional de notificación, la obligación para las partes notificadoras de indicar en qué otros Estados miembros debe ser también notificada la concentración y esto con el fin de poder informar a la Comisión."

DECLARACIÓN 220/97

Ad artículo 1

"La Comisión declara que la colaboración estrecha y regular de los Estados miembros, dentro del respeto de su legislación nacional y en el sentido indicado anteriormente por el Consejo, le parece fundamental para la redacción de un informe correcto. Completará esta información dirigiéndose directamente a las empresas, llegado el caso, basándose en el artículo 11 del Reglamento."

DECLARACIÓN 221/97

Ad apartado 4 del artículo 2

"La Comisión declara que no tiene la intención de utilizar, en condiciones normales, su facultad para revocar una dispensa concedida en virtud del presente Reglamento, de conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

Sólo lo hará en casos excepcionales, concretamente cuando el comportamiento competitivo de las sociedades matrices les ofrezca la posibilidad de eliminar la competencia para una parte significativa de los productos o servicios en cuestión. En el ejercicio de su facultad para revocar una dispensa, la Comisión tendrá en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tiempo transcurrido desde la concesión de la dispensa, el impacto de la revocación para la inversión efectuada por las partes y las consecuencias para el funcionamiento de la empresa en participación.

La Comisión tendrá asimismo en cuenta cualquier propuesta de modificación que presenten las partes que pueda resolver el problema de competencia de que se trate.

La Comisión recuerda que, en cualquier supuesto, los poderes de que dispone en virtud del artículo 86 del Tratado permanecerán íntegramente aplicables en el caso en que se observara un abuso a raíz de una exención concedida en el contexto del apartado 3 del artículo 85 del Tratado."

DECLARACIÓN 222/97

Ad apartado 2 del artículo 3

"La Comisión declara que el presente Reglamento no será aplicable a los consorcios en el sector de los transportes marítimos."

DECLARACIÓN 223/97

Ad apartado 2 del artículo 3

"La Delegación del Reino Unido declara que su acuerdo sobre la ampliación del ámbito de aplicación del presente reglamento a las empresas cooperativas comunes no prejuzga su posición sobre cualquier futura propuesta destinada a ampliar a los transportes aéreos fuera de la Comunidad los reglamentos por los que se aplican los artículos 85 y 86 del Tratado."

DECLARACIÓN 224/97

Ad apartado 1 del artículo 22

- 1)"La Comisión declara que se dedicará a proseguir sus esfuerzos para una aplicación más descentralizada de los artículos 85 y 86 del Tratado y de un mejor reparto de las tareas entre ella misma y los Estados miembros en este ámbito.
- 2)La Comisión subraya que incumbe normalmente a las autoridades nacionales de competencia controlar a las empresas comunes de pleno ejercicio que no respondan a los umbrales del Reglamento "concentraciones", al estar definidas estas empresas comunes por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento "concentraciones" como concentraciones sin dimensión comunitaria. El poder residual de aplicar el Reglamento nº 17 u otros reglamentos de aplicación a las empresas comunes que no respondan a los umbrales queda limitado a las empresas comunes que puedan tener un efecto sensible en el comercio entre Estados miembros. Cuando una autoridad nacional tenga la intención de prohibir un asunto basándose en la creación de una posición dominante por la propia empresa común, bien fundándose en las normas nacionales en materia de control de las concentraciones o en prácticas restrictivas, ya no se plantea la cuestión de conceder una exención por parte de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 85. Sólo sería pertinente la aplicación del Reglamento nº 17 si una decisión de prohibición proyectada se basara en una restricción de competencia resultante de la coordinación de las empresas matrices fuera de la empresa común (efecto inducido o "spill-over"). A este respecto, la Comisión declara que dejará en la medida de lo posible a los Estados miembros la competencia para evaluar dichas operaciones. En este contexto, se remite a la comunicación relativa a la cooperación entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros.
- 3)La Comisión declara que proseguirá con determinación los esfuerzos ya entablados, en términos de procedimientos y de organización interna, para que las empresas comunes de pleno ejercicio que no estén incluidas en el presente Reglamento sean estudiadas en unos plazos y según unas modalidades tan aproximados como sea posible a los que contempla el presente Reglamento. No se podrá llegar a una identidad de tratamiento debido en particular a las normas de procedimiento vigentes y a los recursos limitados de que dispone la Comisión en este ámbito. La Comisión remitirá anualmente a las autoridades competentes de los Estados miembros un informe sobre la duración y las modalidades de estudio de las empresas comunes de pleno ejercicio no incluidas en el presente Reglamento, destacando en particular los progresos realizados en materia de convergencia durante el año anterior."

DECLARACIÓN 225/97

Ad segundo párrafo del artículo 23

"La Comisión declara que el plazo para la presentación de los compromisos que deben tomarse en consideración en una decisión basada en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 no será superior a tres semanas a partir de la fecha de recepción de la notificación."
